Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00425/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca,** en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el Recurrente presentó solicitud de información que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número **00034/DIFTOLUCA/IP/2025**,mediante la cual solicitó lo siguiente:

«PIDO DEL DIF TOLUCA, LAS CUENTAS, CORTES DE CAJA, AUDITORIAS, O REVISIONES, DE LOS INGRESOS POR EL ESTACIONAMIENTO DEL PARQUE COLOSIO Y DEMAS SERVICIOS QUE SE LLEVAN A A CABO EN ESTE INMUEBLE, DE LOS AÑOS 2022, 2023 Y 2024, ASI COMO SABER CADA CUANTO ENTREGAN CUENTAS O COMO Y A DONDE SE DEPOSITAN ESTAS ENTRADAS DE RECURSO Y PARA QUE SE DESTINA, EN QUE SE GASTARON, EN LOS AÑOS MENCIONADOS Y LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE ACREDITE COMO FUERON UTILIZADOS ESTOS RECURSOS» (Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

«En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 fracción II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto a la presentes la información y los elementos necesarios para la atención de la solicitud de información interpuesta a este Sujeto Obligado.

ATENTAMENTE

Lic. Isaura Ríos Valdés» (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los documentos denominados **«RESPUESTA UIPPE 034-2025.pdf»** y **«RESPUESTA SPH 034-2025.pdf»**, cuyo contenido no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el cual se registró en el SAIMEX con el expediente número **00425/INFOEM/IP/RR/2025**, en el que manifestó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«la respuesta del director de administracion mediante oficio 200B10900/69/2025 de fecha 24 de enero de 2025» (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad:**

«no entrehga la totalidad de la informacion y documentacion solicitada» (Sic)

## CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## QUINTO. De la etapa de instrucción.

Durante la etapa de instrucción, se observa que en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, consistente en el documento denominado **«Informes Justificados RR425 S 034.pdf»**, el cual fue puesto a la vista del Recurrente mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año en curso, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y se otorgó al particular un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera. Por su parte, el Recurrente no emitió manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho conviniera; así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado. El contenido del documento referido será motivo de análisis durante el estudio respectivo.

## SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-2), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En virtud de lo anterior, es conveniente recordar que el Recurrente requirió que, respecto de los ingresos recaudados en los años 2022, 2023 y 2024 por los servicios prestados en el Parque Colosio, entre ellos el de estacionamiento, se le informe lo siguiente:

1. Las cuentas, cortes de caja, auditorías o revisiones.
2. Saber cada cuanto entregan cuentas.
3. Cómo y en dónde se depositan estas entradas de recurso.
4. El destino de dichos ingresos.
5. Los documentos con los que se acredite como fueron utilizados estos recursos.

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado respondió mediante la entrega del siguiente documento:

1. **RESPUESTA UIPPE 034-2025.pdf**. Oficio 200B10100/151/2025 emitido por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, quien manifestó que se hacía entrega de la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración y Tesorería.
2. **RESPUESTA SPH 034-2025.pdf**. Oficio número 200B10900/69/2025 suscrito por el Director de Administración y Tesorería, con el que se proporcionó el siguiente cuadro y se informó que la cuotas son entregadas dos veces por semana y las entradas del recurso se depositan a la cuenta del SMDIF Toluca; que los recursos obtenidos del Parque Luis Donaldo Colosio son destinados para pagos de luz, telefonía e internet y cualquier otro servicios para el buen funcionamiento de los inmuebles que ocupa el Sujeto Obligado:



Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que se trasgredió su derecho a la información pública, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado la respuesta del Director de Administración; dando como razones o motivos de inconformidad que no se entregó la totalidad de la información y documentación solicitada.

Durante la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mediante la presentación del siguiente documento:

* **Informes Justificados RR425 S 034.pdf**. Oficio número 200B10100/357/2025 suscrito por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, por medio del cual manifestó que se observa que la solicitud está enfocada a la obtención de información del Anteproyecto para el año 2025 y que fue atendida en tiempo y forma mediante el oficio 200B10100/151/2025, con el que se satisfizo cada uno de los puntos de la solicitud de forma legible y ordenada; asimismo, refirió que la Dirección de Administración y Tesorería confirmó y ratificó en todos y cada uno de los términos la respuesta a la solicitud inicial.

Por su parte, el Recurrente no emitió manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas; así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que en su parte conducente dispone lo siguiente:

**Artículo 5.** […]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, lo siguiente:

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

[…]

**IV.** Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

[…]

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Asimismo, de los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, se estima que en el presente caso se actualizó la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia local, que a la letra estipula lo siguiente:

**Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

[…]

**V.** La entrega de información incompleta;

[…]

De tal forma que se estima conveniente verificar qué parte de la solicitud quedó colmada con los pronunciamientos del Recurrente y qué puntos no lo fueron, con la finalidad de calificar los motivos de inconformidad expresados por el particular; por tanto, se estima conveniente la elaboración del siguiente cuadro:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A LOS INGRESOS DEL PARQUE LUIS DONALDO COLOSIO** | **RESPUESTA** | **COLMA** |
| 1. Cuentas, cortes de caja, auditorías o revisiones. | No hubo pronunciamiento | NO |
| 2. Periodicidad de entrega de cuentas | Se entregan cada dos semanas | SÍ |
| 3. Cómo y en dónde se depositan los ingresos. | Se depositan a la cuenta del Sujeto Obligado | SÍ |
| 4. El destino de los recursos. | Están destinados para pagos de luz, telefonía e internet y cualquier otro servicio para el buen funcionamiento de los inmuebles que ocupa el Sujeto Obligado | SÍ |
| 5. Los documentos con los que se acredite el uso de los recursos | No hubo pronunciamiento | NO |

En ese sentido, se observa que el Sujeto Obligado atendió parcialmente la solicitud, al hacer del conocimiento del Recurrente la periodicidad de la entrega de cuentas, cómo y en dónde se depositan los ingresos y el destino de los recursos obtenidos.

De tal forma que se debe destacar que, al haber un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado dentro de sus atribuciones, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado, ya que no existe precepto legal alguna en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, que se pronuncie al respecto.

Consecuentemente, se estiman colmados los puntos 2, 3 y 4 con lo referido por el Sujeto Obligado con relación a dichos puntos.

Por otra parte, se observa que el Sujeto Obligado no se pronunció respecto de los puntos 1 y 5 de la solicitud, por lo que se estima conveniente que el estudio se enfoque en determinar si el Sujeto Obligado tiene las atribuciones, facultades o competencias para generar, poseer o administrar la información relacionada con ingresos recaudados en los años 2022, 2023 y 2024 por los servicios prestados en el Parque Colosio, entre ellos el de estacionamiento consistente en a) cuentas, cortes de caja, auditorías o revisiones y b) los documentos que acrediten el destino de dichos recursos.

Así, se puede señalar que la información requerida es relativa a los ingresos y egresos de recursos generados en el inmueble referido en los años mencionados en la solicitud, por lo que es conveniente referir que el Manual de Organización del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca establece que la Dirección de Administración y Tesorería tiene como objetivo manejar el presupuesto de ese organismo, así como administrar los recursos que conforman su patrimonio y que entre sus unidades administrativas cuenta con el Departamento de Finanzas, el cual tiene entre sus funciones las siguientes:

1. Verificar la política financiera del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca y traducirla en el presupuesto y políticas de ingreso y gasto.

[…]

4. Verificar y registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos, con apego al Manual General de Contabilidad Gubernamental, así como la normatividad aplicable en la materia.

[…]

5. Diseñar y proponer políticas y medidas de control presupuestal para el manejo eficiente de los recursos financieros.

6. Administrar las cuentas bancarias del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca.

[…]

8. Verificar que todos los movimientos financieros que se realicen, se integren con la documentación original que remiten las unidades ejecutoras del gasto y el soporte contenga la información justificativa, comprobatoria, suficiente, competente, pertinente y relevante

[…]

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado, por medio del Departamento de Finanzas dependiente de la Dirección de Administración y Tesorería, debe verificar la política financiera y traducirla en el presupuesto y políticas de ingreso y gasto; verificar y registrar los ingresos y egresos; diseñar y proponer medidas de control presupuestal; administrar las cuentas bancarias y verificar que todos los movimientos financieros que se realicen se integren con la documentación original que remiten las unidades ejecutoras del gasto y que el soporto contenga la información justificativa, comprobatoria, suficiente, competente, pertinente y relevante.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que la información sobre las cuentas y cortes de caja pudiesen contemplarse dentro de lo que en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios 2024 publicado en el Periódico Oficial «Gaceta del Gobierno» el dos de febrero de dos mil veinticuatro, se denominan como «Operaciones en caja, bancos y fondo fijo de caja», en cuyo caso dichas entidades deberán registrar esos movimientos como se observa a continuación:



Con lo anterior se acredita que los ingresos obtenidos deben constar en documentos fuente con el propósito de cumplir con lo dispuesto en el Manual Único de Contabilidad referido anteriormente.

Por otra parte, respecto de los documentos con los que se acredite el destino de los recursos obtenidos por los servicios referidos en la solicitud, estos pueden constar de manera enunciativa mas no limitativa en las facturas y las pólizas contables se deben considerar como la documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas en ejercicio del presupuesto municipal, entendido éste como **Presupuesto ejercido**, que según el Glosario de Términos más Usuales en la Administración Pública Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se define como:

**PRESUPUESTO EJERCIDO.**

Importe de las erogaciones realizadas respaldado por los documentos comprobatorios (facturas, notas, nominas, etc.) presentados a la dependencia o entidad una vez autorizadas para su pago, con cargo al presupuesto autorizado.

Cabe señalar que, en términos del artículo 129, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados, ello en el cumplimiento a los principios que rigen la función pública.

Asimismo, dispone que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

Al respecto, los artículos 31 fracciones XVIII y 95 fracciones I y IV, de laLey Orgánica Municipal del Estado de México prevén que los ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo colegiado, siendo atribución del Tesorero Municipal la de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

Adicional a lo expuesto, es pertinente considerar lo dispuesto en los artículos 342, 343, 344 y 345, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los cuales disponen, concretamente el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México (entendiéndose que también se hace referencia a sus organismos descentralizados); que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Municipio se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Asimismo, los preceptos legales citados señalan que en el caso de los Municipios y organismos municipales, es la Tesorería Municipal o área equivalente, la unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como son las facturas y pólizas solicitadas, documentos que deberán permanecer en custodia y conservación de la Tesorería Municipal o área equivalente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, en el caso de los municipios; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

De tal forma que es dable colegir que el Sujeto Obligado cuenta con los documentos en los que consta el destino de los recursos obtenidos por los servicios referidos en la solicitud de información.

Para robustecer lo anterior, es de destacarse que la información relativa al ingresos y egresos de recursos se consideran como obligaciones de transparencia común, conforme lo dispone el artículo 92 fracciones XXV y XLVII, en las que se estipula lo siguiente:

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[…]

**XXV.** La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

[…]

**XLVII.** Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;

[…]

Por otra parte, no pasa desapercibido a este Instituto que también se solicitó información relativa a las auditorías o revisiones que se hayan realizado a los ingresos referidos en la solicitud, por lo que es necesario referir lo dispuesto en Manual de Organización citado en párrafos anteriores que al respecto establece que el Órgano Interno de Control tiene como objetivo prevenir, detectar, disuadir, controlar y sancionar actos de corrupción cometidos por las personas servidoras públicas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, **mediante la ejecución de auditorías, acciones de control y evaluación**; el desahogo del procedimiento de investigación, derivado de las denuncias dentro del ámbito de su competencia y el desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Asimismo, dicha área tiene entre sus facultades las siguientes:

2. Realizar auditorías, inspecciones y acciones de control a las Unidades Administrativas del Sistema para que desarrollen sus funciones conforme a las leyes, reglamentos, políticas, convenios, acuerdos y demás normatividad aplicable;

[…]

10. Revisar que los ingresos, egresos, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos, así como los registros financieros y presupuestales del Sistema se realicen en apego a la normatividad aplicable;

[…]

De tal forma que el Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones para realizar auditorías, inspecciones y acciones de control a las demás unidades administrativas adscritas al organismo, así como para revisar que los ingresos, egresos, custodia, aplicación, registros financieros y presupuestales se realicen con apego a la normatividad aplicable.

Por tanto, dado que no se advierte en la respuesta del Sujeto Obligado pronunciamiento alguno por parte del área competente para generar, poseer o administrar la información relativa a las auditorías, inspecciones o acciones de control llevadas a cabo con relación a los ingresos obtenidos en los años 2022, 2023 y 2024 por los servicios prestados en el Parque Colosio, entre ellos el de estacionamiento, es que se estima procedente ordenar al Sujeto Obligado que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, se haga entrega de la información.

En esa tesitura, también es conveniente señalar que la información relacionada con los resultados de las auditorías al ejercicio del presupuesto también está contemplada dentro de las obligaciones de transparencia común, conforme lo estipula la fracción XXVIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia local referido con anterioridad, como se observa a continuación:

**Artículo 92.** […]

**XXVIII.** Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

[…]

Sin embargo, en el supuesto de que dichas auditorías no se hayan concluido, se estima que la información puede ser susceptible de clasificarse como reservada, por lo que el Sujeto Obligado deberá apegarse en lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de la materia y emitir el acuerdo debidamente fundado y motivado por el cual el Comité de Transparencia apruebe la clasificación de la información en el que se expongan los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido[[2]](#footnote-3). Asimismo, ésta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riego actual e inminente[[3]](#footnote-4).

Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, **sino de cada uno de los documentos que lo integran**.

Sin embargo, se debe resaltar que la clasificación de la información tiene como excepciones las hipótesis previstas en el artículo 142 de la Ley de Transparencia estatal, que a la letra dispone lo siguiente:

**Artículo 142.** Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

**I.** Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

**II.** Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

**III.** Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

**IV.** Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables

En conclusión, este Instituto estima que el Sujeto Obligado no colmó la totalidad de la información solicitada, por lo que los motivos de inconformidad planteados por el particular devienen fundados; en consecuencia, es procedente modificar la respuesta y ordenar al Sujeto Obligado que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega al Recurrente, respecto de los ingresos recaudados en los años 2022, 2023 y 2024 por los servicios prestados en el Parque Colosio, entre ellos el de estacionamiento, de lo siguiente, en versión pública de ser procedente:

1. Las cuentas o cortes de caja.
2. Las auditorías o revisiones concluidas.
3. Los documentos con los que se acredite como fueron utilizados los recursos obtenidos.

En el supuesto de que existan auditorías que no hayan quedado firmes, se deberá hacer entrega del acuerdo de clasificación que emita el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Asimismo, en caso de que no se hayan realizado auditorías o revisiones a los ingresos referidos en el periodo señalado por el Recurrente, bastará con que así lo haga del conocimiento del particular conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia, en el que se dispone lo siguiente:

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.**

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

### DE LA VERSIÓN PÚBLICA

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*[…]*

***XLV.******Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Asimismo, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.*** *Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo.*** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratistas, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física.

Lo anterior se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones de recursos públicos, por lo que se debe transparentar su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que realiza una obra o presta un servicio, por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ahora bien, respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas interbancarias (CLABES) y de tarjetas de los proveedores, este Pleno considera que es información que debe clasificarse como confidencial y por lo tanto debe elaborarse una versión en que ésta se teste.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de dicha información facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta; realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Adicional a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular, en caso específico de la persona prestadora de bienes o servicios, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra de su patrimonio.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que esta información se advierte en los documentos a otorgar; en caso contrario, se deben entregar en forma íntegra.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que estos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad, su clave pública y la clave pública del titular del certificado; datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente resultan fundados en el recurso de revisión que es materia de esta resolución; por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00034/DIFTOLUCA/IP/2025**, que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

# S E R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligadoa la solicitud de información número **00034/DIFTOLUCA/IP/2025**, al resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por el Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas que se consideren competentes, se haga entrega al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser procedente, en términos del **Considerando CUARTO** y respecto de los ingresos recaudados durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro por los servicios prestados en el Parque Luis Donaldo Colosio, entre ellos el de estacionamiento, de lo siguiente:

1. *Las cuentas o cortes de caja.*
2. *Las auditorías o revisiones concluidas.*
3. *Los documentos con los que se acredite como fueron utilizados los recursos obtenidos.*

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

En referencia al punto 2 del Resolutivo, en caso de las auditorías no hayan quedado firmes, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega del acuerdo de clasificación como información reservada debidamente fundado y motiva que emita su Comité de Transparencia. No se omite señalar que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se actualicen los supuestos del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el supuesto de que, de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información descrita en el punto 2 del Resolutivo, el Sujeto Obligado determine que la información no fue generada, poseída o administrada durante el periodo establecido, bastará con que así lo haga del conocimiento del Recurrente en términos del segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que, conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200 fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** la presente resolución al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la presente resolución le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/fzh

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-2)
2. Artículos 129 y 134, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 104 y 108, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [↑](#footnote-ref-3)
3. Sergio López Ayllón y Alejandro Posadas. “Las pruebas de Daño e Interés Público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada” en Derecho comparada de la Información, enero-junio de 2007. [↑](#footnote-ref-4)